

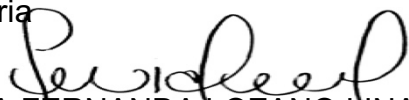
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós**

Radicado No. 2021-00604

Se rechaza el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación por haberse presentado de forma EXTEMPORÁNEA.

NOTIFÍQUESE,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075 Hoy 24 de Octubre de 2022.
La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JEV

**Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1e61a92f68c880ec4057ee4424004100183583c00eadc6b5efe78e65a1a92**
Documento generado en 21/10/2022 12:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio de apelación 2021-604

ELVIS MIGUEL GARCIA OVALLE <elvis0320@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado: **2021-604**

Proceso: declarativo.

Demandante: **OLIVA GUIZA**

Demandado: **ALBERTO GIL CIFUENTES**

Buenas tardes

Buenos días estando dentro del término de ley procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a auto de fecha 21 de octubre del año en curso notificado en estado del día 24 de octubre.

Cordialmente

DANIEL IBAÑEZ SIERRA

ECTOR AMNUEL RODRIGUEZAPODERADO PARTE DEMANDANTE

Señor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTES: OLIVA GUIZA VARGAS

DEMANDADO: JAIME ALBERTO GIL CIFUENTES

Radicado: 2021-604

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA. Identificado con cedula de ciudadanía No 19.087.795, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 22.655 emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuando en condición de apoderado especial del demandante interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de octubre del 2022 notificado mediante el estado de fecha 24 de octubre del año 2022 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de junio del 2022 en por las siguientes razones

PETICIÓN

Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 21 de octubre del año 2022, mediante el cual el juzgado dieciocho civil municipal de Bogotá, negó el recurso de apelación contra la providencia del 14 de junio del 2022 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la providencia mencionada.

De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y en caso de no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al tribunal superior de Bogotá sala civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Indica el despacho la extemporaneidad del recurso presentado sin embargo no considero que auto aludido se emitió en vigencia de la designación y posesión del curador designado por el mismo despacho actuación que no se surtió y que no era competencia ni se haya a disposición de las partes por ser una acto a materializar y sanciones por parte del juzgado.

Solito se reponga el auto en cuestión en virtud de la aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial por encima del derecho formal situación que se puede aplicar al presente caso ya que no se reúnen los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito como lo manifiesta la corte constitucional en la

Sentencia C-173/19 DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El debido proceso contempla un marco amplio de garantías^[45] y comprende "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"^[46], contenido que, según lo ha reconocido esta Corte^[47], debe ser interpretado en armonía con el artículo 228 de la Constitución, especialmente con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud de este último, en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal^[48]. Este principio hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"^[49].

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[50], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[51], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se

materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

44. La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.

45. Lo que corresponde, entonces, para resolver la tensión antes referida, es determinar si dicha medida es no solo razonable sino también proporcional, esto

es, si la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la importancia de realizar los fines que persigue el *desistimiento tácito*

Por lo anterior y como se le manifestó a su despacho como quiera que el incumplimiento no se debió a negligencia por parte del interesado sino de un error en la implementación de las tecnologías de la información que no solo ha afectado a los usuarios de la justicia sino también a los funcionarios solicito se reconsidere la decisión y se continúe con el respectivo trámite.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo estatuto

PRUEBAS

- Oficio de fecha 31 de octubre del año 2021 con destino a la oficina de instrumentos públicos a fin de inscribir la medida decretada
- Auto de fecha 24 de marzo en la cual se procede a designar curador adlitem
- Estado del proceso en el sistema de consulta de procesos siglo XXI

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA

T.P. N° 22.655 DEL C. S DE LA J.

C.C. N° 19.087.795 DE Bogotá

CORREO ELECTRÓNICO hectormanuel1710@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés

Radicado No. 2021-00604

Encontrándose el proceso al Despacho a efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA presentado en contra del auto de data 21 de octubre de 2022, el cual niega el recurso de reposición en subsidio de apelación por extemporáneo, mismo que fuera presentado en contra de providencia de fecha 14 de junio de 2022, la cual terminó el proceso por desistimiento tácito en aplicación del art. 317 del Código General del Proceso, se pasa a resolver lo correspondiente de la siguiente manera.

Solicita el recurrente se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio, este Despachó no consideró que el auto que negó la apelación, se emitió estando en curso la designación y posesión de curador ad litem, actuación que no era competencia de las partes. De igual manera, el recurrente expone presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito, aduciendo que el incumplimiento al requerimiento que se le hiciera en aplicación del art. 317 ibídem, no obedeció a negligencia por parte del interesado, sino a fallas en la implementación de tecnologías de la información, refiriéndose al parecer, a la carga procesal impuesta relacionada con la materialización de la inscripción de la demanda, y con el actuar de la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

Así las cosas, se procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando éste ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión. En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de mantener el auto objeto de censura, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

Los argumentos expuestos por el censor en esta ocasión, van encaminados a atacar el auto de data 14 de junio de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito, argumentos que fueran expuestos en el recurso de reposición en subsidio de apelación que se declaró extemporáneo en la providencia hoy recurrida, es decir, pretende por la vía de un nuevo recurso de reposición que le sea resuelto el medio de impugnación anteriormente presentado, como se ha indicado de manera extemporánea, no pronunciándose en nada respecto al auto recurrido, en cuanto a la oportunidad y términos propios de los recursos de reposición y apelación.

De esta forma y aunque no lo debate el censor, el Despacho procede a ahondar en lo que respecta a los términos en los cuales el recurrente presentó los medios de impugnación, teniendo que: el auto de fecha 14 de junio de 2022, se notificó por estado del día 15 de junio de ese mismo año, teniendo el recurrente hasta el día 21 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., la oportunidad para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en aplicación de lo descrito en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, y solo procedió de conformidad el día 13 de julio de 2022, razón por la cual mediante el auto actualmente objeto de recurso del 21 de octubre de dicha anualidad, se rechazaron los medios de impugnación por haber sido presentados de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, se mantendrá la providencia objeto de censura, conforme a lo expuesto, y se concederá el recurso de queja pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad a efectos de que surta efecto el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 Hoy 20 de enero de 2023.

La Secretaria


LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d631e9db3bd0babea53ae921d5abe7c05b057f7af02bf570c8e06aff0022b5**

Documento generado en 19/01/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>